

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

19 de mayo de 2022

Aprobado mediante Acta Nro. 41 del 19 de mayo de 2022

20-001-31-05-004-2019-00255-01 Proceso ordinario laboral promovido por DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA contra PRODUCTOS MORANOS S.A.S.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS.

**2.1.2** Manifestó que la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S. desde el 01 de enero del 2018, que se prorrogó de manera automática en distintas ocasiones, se desempeñó como asistente de presidencia en la ciudad de Santa Marta, Magdalena con un horario de oficina de lunes a sábado y devengó la suma de \$1.500.000 pesos.

**2.1.3** Indicó que la demandante fue ascendida a la labor de jefe de fábrica en el mes de julio del año 2018, iniciando en dicho cargo el 1° de agosto del año 2018, devengando la suma de \$3.312.577 pesos, cumpliendo un horario de 7:00am a

12:00pm y de 1:00pm a 4:00pm, teniendo además disponibilidad para atender las necesidades de la empresa 24 horas, 7 días de la semana.

**2.1.4** Expresa que la demandante el 31 de enero del año 2019 presentó a la empresa demandada la carta de renuncia, además, la demandada no fue afiliado al fondo de cesantías y no cotizó a pensión a la demandante por el periodo del 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2019.

**2.1.5** La demandada canceló desde el 1° de agosto del 2018 al 31 de enero del 2019 sin incluir como factor salarial la suma restante correspondiente al salario de (\$1.420.000) los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones.

**2.1.6** La demandante se vinculó nuevamente a la empresa demanda el día 03 de abril hasta el 10 de septiembre del año 2019 a través de un contrato de trabajo a término fijo, se desempeñó como jefe de fábrica y vendedora, devengó la suma de \$3.312.577 más comisiones por ventas del 1%. El 20 de julio del 2019 las partes acordaron de manera verbal un aumento de las comisiones por venta del 1.5%.

**2.1.7** El 10 de septiembre del año 2019 la actora pasó la carta de renuncia a la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S, la demandada por el periodo de el día 03 de abril hasta el 10 de septiembre del año 2019, no fue liquidada por la terminación del contrato de trabajo, además no fue afiliada al fondo de cesantías, ni cotizó a pensión.

**2.1.8** La demandada no canceló las cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones a la actora del 03 de abril al 19 de julio del 2019, más el 1% por comisión de venta. Asimismo, no canceló desde el 20 de julio al 10 de septiembre correspondiente al salario de (\$3.300.000) más el 1.5% por comisión de ventas los siguientes conceptos: cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Declarar que entre la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA y la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 1° de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2019. Que desde el 1° de enero al 21 de julio del 2018 como asistente de presidencia devengó \$1.500.000 pesos, y, desde el 1 de agosto del 2018 al 31 de enero del 2019 como jefe de fábrica devengó \$3.312.000 pesos. Y, además, declarar que la liquidación cancelada por la demandada a la actora por el extremo del 1° de enero del 2018 al 31 de enero de 2019 no correspondía al salario realmente devengado por la demandante.

**2.2.2** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar a la actora los siguientes derechos legales derivados del contrato de trabajo anteriormente mencionados:

- ✓ Indemnización moratoria por el no pago de la liquidación completa al momento de la terminación del contrato de trabajo.
- ✓ Cesantías e intereses de cesantías desde el 01 de agosto del 2018 al 31 de enero del año 2019.
- ✓ Primas de servicios desde el 01 de agosto del 2018 al 31 de enero del año 2019.
- ✓ Vacaciones desde el 01 de agosto del 2018 al 31 de enero del año 2019.
- ✓ Al pago al fondo de pensiones PORVENIR de las semanas dejadas de cotizar por concepto de pensión desde el 1 de enero del 2018 al 31 de enero de 2019.
- ✓ Sanción moratoria especial por pago incompleto de las cesantías desde el 31 de enero del 2019.

**2.2.3** Declarar que entre la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA y la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 03 de abril hasta el 10 de septiembre del 2019, que se desempeñó como jefe de fábrica y vendedora. Que se declare devengó desde el 3 de abril al 19 de julio del 2019 la suma de \$3.312.577 pesos, más el 1% de las ventas. Que devengó desde el 20 de julio al 10 de septiembre del 2019 la suma de \$3.312.577 pesos, más el 1.5% de las ventas. Además, que se declare que no se le canceló a la actora la liquidación por parte de la demandada. Como consecuencia se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar a la actora los siguientes derechos legales derivados del contrato de trabajo anteriormente mencionados:

- ✓ Indemnización moratoria por el no pago de la liquidación al momento de la terminación del contrato.
- ✓ Desde el 03 de abril al 10 de septiembre del 2019 los conceptos de:
  - Cesantías e intereses de cesantías.
  - Primas de servicios.
  - Vacaciones
- ✓ Al pago al fondo de pensiones PORVENIR de las semanas dejadas de cotizar por concepto de pensión desde el 03 de abril al 10 de septiembre del 2019.
- ✓ Sanción moratoria especial por el no pago de las cesantías desde el 10 de septiembre del 2019.
- ✓ Pago de las comisiones por ventas del 1% hechas por la actora a la empresa demandada.
- ✓ Pago de las comisiones por ventas del 1.5% hechas por la actora a la empresa demandada.
- ✓ Indexación de las sumas adeudadas.

### **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La empresa demandada, contestó la demanda señalando ser cierto que existió un contrato de trabajo a término fijo con la actora, que la demandante pasó su carta de renuncia el 31 de enero del 2019; vinculándose nuevamente el 03 de abril del 2019, renunciando igualmente el 10 de septiembre del 2019, sobre su horario de trabajo, los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito la inexistencia de las obligaciones demandadas.

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1.** El juez de primera instancia en audiencia de 25 de agosto de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 01 de enero del 2018 al 31 de enero de 2019 y desde el 03 de abril al 10 septiembre del 2019, condenó a la demandada a pagar a la demandante DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA por el contrato del 03 de abril al 10 de septiembre del 2019 por los siguientes conceptos:

- ✓ Auxilio a las Cesantías: \$1.316.667.
- ✓ Intereses De Cesantías: \$ 69.344.
- ✓ Prima de servicios: \$1.316.667.
- ✓ Compensación de Vacaciones: \$ 658.333.

**2.4.2.** El a-quo condenó a la demandada a realizar los aportes a pensión de la demandante de los periodos laborados desde el 01 de enero del 2018 al 31 de enero de 2019 y desde el 03 de abril al 10 septiembre del 2019, además deberá pagarle a la actora indemnización moratoria del artículo 65 CST la suma diaria de \$100.000 a partir del 11 de setiembre del 2019, para un total de \$34.400.000.

### **2.5. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA**

*Determinar, Si entre la demandante DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA y la empresa demandada PRODUCTOS MORANO S.A.S, existió un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y desde el 3 de abril de 2019 al 10 de septiembre de 2019 y una vez definida tal situación, determinar si es procedente o no, ordenar el pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones, pretendidas por la parte actora.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

El a-quo con respecto a la existencia del contrato de trabajo no entró a discusión jurídica, debido a que el vínculo laboral, respecto al primer contrato, es decir el suscrito el 1° de enero de 2018, fue aceptado por la parte demandada en la contestación al hecho 1° de la demanda; igualmente en la contestación al hecho 8°, la accionada, admitió que la actora era la jefe de fábrica de PRODUCTOS MORANO S.A.S, desde enero de 2018, en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la relación laboral.

Se pronunció sobre los salarios devengados por la actora desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 se indicó como salario la suma de \$1.892.577, mencionando que adicional a ese salario, la demandante, recibía la suma de \$1.420.000, como auxilio no constitutivo de salario, sin embargo, por no estar determinado el origen y destinación del auxilio, el juzgado tuvo como salario del primer contrato la suma de \$3.312.577. En el segundo contrato de trabajo desde el 3 de abril al 10 de septiembre de 2019 quedó demostrado el salario por la suma de \$3.000.000 y por concepto de auxilio de transporte intermunicipal no constitutivo de salario, la suma de \$300.000, el despacho tuvo como salario la suma de \$3.000.000.

El juzgado con referente a la liquidación del primer contrato se encontró que fue cancelada la suma de \$3.155.873 pero no se determina cuáles fueron las sumas pagadas por esos conceptos, a su vez la demandante no logró demostrar los faltantes adeudados por la demandada con respecto a sus prestaciones sociales, por lo tanto, el a-quo no estudió las pretensiones de pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción moratoria por el no pago o consignación de cesantías a un fondo del primer contrato.

Asimismo, la demandante pretende el pago de la liquidación del segundo contrato, como la demandada no desvirtuó esa pretensión, puesto que aportaron una liquidación está no registra la firma de la actora y al no existir evidencia del pago de las acreencias reclamadas, el a-quo condenó al pago de las prestaciones sociales en favor de la demandante, respecto del segundo contrato.

## **2.6. RECURSO DE APELACION**

### **2.6.1 PARTE DEMANDANTE**

- ✓ Manifestó que el juzgado debió determinar cuáles son los valores o los conceptos que se iba a cancelar que no estaban descritos en la liquidación del 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, para así condenar a la demandada lo que restaría de la liquidación.
- ✓ Indicó que, las cesantías no fueron canceladas directamente a la actora, por lo que operaría la sanción por no afiliación y no pago de las cesantías.
- ✓ Para el segundo extremo laboral desde el 3 de abril hasta el 10 de septiembre del 2019, pretende que se le reconozca la suma de \$300.000 pesos como factor salarial, es decir dando como resultado el salario la suma de \$3.300.000 y frente a ese salario liquidar en favor de la demandante. Dentro de este contrato, se estableció el 1% como comisiones por venta y que fueron reclamadas por la parte actora, a su vez, fue aceptado dichos valores por la demandada en audio abierto en la conciliación.

### **2.6.2 PRODUCTOS MORANO S.A.S**

- ✓ Manifestó que en el contrato de trabajo que a la demandante se le entregaron \$300.000 para trasladarse a otros lugares fuera del domicilio de la empresa, pero que no hace parte de su salario ni debe hacer parte de la liquidación que genere el despacho.

✓ Expresó que con la certificación entregado por la oficina jurídica de parte de la doctora Elisa López muestra que en la primera liquidación su asignación salarial es de \$1.892.577 lo cual \$1.420.000 no hace parte de su asignación salarial ni debe ser tenida en cuenta como lo demuestra la misma certificación que hace parte del libelo genitor. Además, indicó que en el acta por lo cual se termina el contrato de trabajo y la copia de la transferencia que entregó al despacho se evidencia que si se canceló los \$3.155.873 de la primera liquidación.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto 25 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 31 del 02 de marzo del 2022, se corrió traslado a las partes en termino común de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, sin embargo, la parte demandante argumentó que la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S., omitió sus deberes como empleador al cancelar un pago incompleto de prestaciones sociales y no acreditar al despacho estando en el deber de hacerlo.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Dado la aceptación de la existencia de los contratos de trabajo entre la demandante y la empresa PRODUCTOS MORANO S.A.S en los extremos laborales desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y desde el 3 de abril de 2019 al 10 de septiembre de 2019, los problemas jurídicos a considerar son:

*¿Correspondía al a-quo determinar cuáles fueron los conceptos de pago de la liquidación del contrato con extremos 1° de enero de 2018 a 31 de enero de 2019 para identificar los valores que adeuda la demandada? (tema recurrido por la demandante)*

*¿Constituyen salario la sumas de \$1.420.000 devengado como auxilio dentro del contrato con extremos 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y \$300.000 recibido como auxilio de transporte intermunicipal?*

*¿Hay lugar a la sanción moratoria por el no pago o consignación de cesantías a un fondo establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990? (tema recurrido por la demandante)*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 127.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**Artículo 128.** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

#### **3.3.2. Ley 50 de 1990**

**Artículo 99 Régimen especial de auxilio de cesantías.**

**Numeral 3.** *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

### **3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**3.4.1 Pagos que no constituyen salarios** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1262-2021 radicación 70544 del 05 de mayo de 2021. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“(…) Sobre particular, debe indicarse que esta Corporación encuentra, que si bien el artículo 127 el CST, establece que el pago habitual y continuó ya sea en dinero o en especie que retribuye directamente el servicio, debe ser catalogado como salario para todos los efectos legales, también es cierto que, a partir de la modificación que le introdujo el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, al canon 128 de la misma codificación, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante*

sentencia C – 521 de 1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional y contractualmente u otorgados extralegalmente por el empleador, podrían ser considerados sin incidencia salarial, en razón de lo acordado expresamente por las partes, situación que fue la que justamente aconteció en el caso bajo examen... Así, la ocasionalidad o habitualidad, si bien son elementos que inciden, no le atribuyen automáticamente el carácter de salarial de un pago, pues su periodicidad no supone obstáculo para pactar que no lo son”.

**3.4.2. Elementos para definir que pagos no constituyen salario** (A su vez, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2425-2021 radicado No 80129 del 31 de mayo de 2021, MP. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

*“(...) De esta manera, la norma fija varios elementos relevantes en torno a definir los pagos que bien pueden tenerse como no salariales, así:*

*1. Los ocasionales que por mera liberalidad se otorguen a los empleados. Aquellos que se reconozcan para facilitar el desarrollo de funciones del trabajador y que por tanto no tienen como finalidad enriquecer su patrimonio, sino dotarle de recursos productivos que le permitan realizar su labor sin las trabas propias del quehacer operativo. 2. Los pagos, beneficios o auxilios que, aun siendo habituales, las partes acuerden expresamente que no constituirán salario y así lo consagren por las vías convencional o contractual, si no están relacionados con la prestación del servicio.”*

#### **4. CASO CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que la demandante pretende que se le reconozca que desde el 1 de enero al 21 de julio del 2018 como asistente de presidencia devengó \$1.500.000 pesos, y, desde el 1 de agosto del 2018 al 31 de enero del 2019 como jefe de fabrica devengó \$3.312.000 pesos, asimismo, como jefe de fábrica y vendedora desde el 3 de abril al 19 de julio del 2019 devengó la suma de \$3.312.577 pesos, más el 1% de las ventas y desde el 20 de julio al 10 de septiembre del 2019 la suma de \$3.312.577 pesos, más el 1.5% de las venta. Como consecuencia se condene a sanción moratoria e indemnización moratoria por el no pago de la liquidación al momento de la terminación del contrato.

En contraparte, la empresa demandada se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito la inexistencia de las obligaciones demandadas.

El juez a-quo declaró la existencia de los contratos de trabajo, condenó a la empresa demandada por el contrato del 03 de abril al 10 de septiembre del 2019 al pago de las prestaciones sociales, a realizar los aportes a pensión de la demandante de los periodos laborados y a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Ahora bien, procede la sala a desatar los problemas jurídicos que hoy convocan el recurso de apelación.

*¿Correspondía al a-quo determinar cuáles fueron los conceptos de pago de la liquidación del contrato con extremos 1° de enero de 2018 a 31 de enero de 2019 para identificar los valores que adeuda la demandada?*

Se duele la demandante al indicar que correspondía al juzgado determinar los valores o conceptos que se cancelarían y que no estaban descritos en la liquidación del 1° de enero de 2018 al 31 de enero de 2019 para bajo estos efectos condenar a la demandada lo que restaría de la liquidación

Al abordar el estudio e lo planteado por la actora, se observó el siguiente material probatorio:

- ✓ Certificación expedida el 24 de julio de 2018, por la oficina Jurídica de PRODUCTOS MORANO SAS, a través de JULISSA LÓPEZ GONZÁLEZ en favor de la demandante, en la cual se indica que la señora DANIELA SOFIA SOLANO MOLINA, labora en dicha empresa desde el 1° de enero de 2018 como jefe de fábricas, devengando como salario la suma de \$1.892.577, mencionando que adicional a ese salario, la demandante, recibía la suma de \$1.420.000, como auxilio no constitutivo de salario. (fl.26 y 137)
- ✓ Acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo suscrito el 31 de enero de 2019 por las partes, en la que se indica: *“De manera libre y voluntaria hemos concertado dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo suscrito entre las partes del 01 de enero de 2018 y que culminó el 31 de enero de 2019, así mismo acordamos que el valor de la liquidación \$3.155.873 y que será cancelado el día 26 de marzo de 2019.* (fl.61)
- ✓ Liquidación del contrato con fecha de inicio enero de 2018, en la cual se liquidan cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas teniendo como base salarial la suma de \$1.892.577. (fl.108)

Por lo anterior, se encuentra la liquidación pagada por la demandada a la demandante por el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2018 y 31 de enero de 2019, por un total de \$3.155.873, de acuerdo a la asignación salarial de la acreditada por la demandante la suma de (\$1.892.577) pesos, si bien dentro de la liquidación no se establecen los factores para la liquidación, correspondía a la parte demandante como interesada acreditar cuales fueron las diferencias suscitadas en la referida liquidación, pues de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En consecuencia, se hace innecesario entrar a estudiar el pago del restante de las prestaciones sociales causadas desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero

de 2019, puesto que la liquidación hecha por la demandada fue correspondiente a los emolumentos constitutivos de salario y con base en el salario acreditado, esto es (\$1.892.577) pesos

Se descende a abordar el segundo problema jurídico así:

*¿Constituyen salario la sumas de \$1.420.000 devengado como auxilio dentro del contrato con extremos 1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y \$300.000 recibido como auxilio de transporte intermunicipal?*

Para desatar el problema jurídico y verificado el material probatorio allegado al plenario se encuentra lo siguiente

- ✓ Que el 24 de octubre del 2018, le fue certificado a la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA que laboró desde el 01 de enero del 2018, con una asignación salarial de (\$1.892.577) y adicional recibió la suma de (\$1.420.000) como auxilio no constitutivo de salario. (fl.26 y 137).
- ✓ Que el 04 de junio del 2019, le fue certificado a la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA que laboró desde el 03 de abril del 2019, con una asignación salarial de (\$3.000.000) y adicional recibió la suma de (\$300.000) como auxilio no constitutivo de salario. (fl.138).
- ✓ Se observa el contrato de trabajo a partir del 03 de abril del 2019, se señaló el salario por la suma de (\$3.000.000) pesos y adicional, un auxilio de transporte intermunicipal no constitutivo de salario de (\$300.000) pesos. (fls.139-142)

Como se indicó en la resolución del problema jurídico anterior, con respecto al contrato de trabajo del 01 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, está Sala pudo observar en la certificación expedida por la empresa demandada a la demandante, visible a folio 137 del expediente, que devengó la suma de \$1.892.577, mencionando que adicional a ese salario, la demandante recibía la suma de \$1.420.000, como auxilio no constitutivo de salario.

En el artículo 128 del código sustantivo del trabajo establece los pagos que no constituyen salario, incluyendo en ellos, los auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 70544 del 05 de mayo de 2021, con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, indicó:

*(...) Sobre particular, debe indicarse que esta Corporación encuentra, que si bien el artículo 127 el CST, establece que el pago habitual y continuó ya sea en dinero o en especie que retribuye directamente el servicio, debe ser catalogado como salario para todos los efectos legales, también es cierto que, a partir de la*

modificación que le introdujo el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, al canon 128 de la misma codificación, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 521 de 1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional y contractualmente u otorgados extralegalmente por el empleador, podrían ser considerados sin incidencia salarial, en razón de lo acordado expresamente por las partes, situación que fue la que justamente aconteció en el caso bajo examen... Así, la ocasionalidad o habitualidad, si bien son elementos que inciden, no le atribuyen automáticamente el carácter de salarial de un pago, pues su periodicidad no supone obstáculo para pactar que no lo son”.

A su vez, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 80129 del 31 de mayo de 2021, con ponencia de la magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, precisó:

*“(...)De esta manera, la norma fija varios elementos relevantes en torno a definir los pagos que bien pueden tenerse como no salariales, así:*

*2. Los ocasionales que por mera liberalidad se otorguen a los empleados. Aquellos que se reconozcan para facilitar el desarrollo de funciones del trabajador y que por tanto no tienen como finalidad enriquecer su patrimonio, sino dotarle de recursos productivos que le permitan realizar su labor sin las trabas propias del quehacer operativo. 2. Los pagos, beneficios o auxilios que, aun siendo habituales, las partes acuerden expresamente que no constituirán salario y así lo consagren por las vías convencional o contractual, si no están relacionados con la prestación del servicio.”*

En ese entendido, conforme a la certificación aportada por la actora y expedida por la accionada, está Colegiatura identificó que la suma de \$1.420.000 como pago no salarial, está plenamente claro, preciso y expreso en la certificación como “auxilio no constitutivo de salario”, basta con que lo haya pactado expresamente por las vías convencional o contractual, en consecuencia, el mencionado pago no constituye salario.

De acuerdo a todo lo expuesto, aunque el *a-quo* negó la pretensión, el argumento expuesto es errado para tomar decisión en primera instancia con relación a declarar como salario la suma de \$1.420.000, el cual consistió en un auxilio no constitutivo de salario, y, por consiguiente, no tendrá como cierto que el primer contrato de trabajo tendría como salario la suma de \$3.312.577. Por lo tanto, está Colegiatura tendrá como salario de la señora DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA, para el primer contrato (1° de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019), la suma de (\$1.892.577) pesos. En razón a lo anterior se confirmará la decisión, respecto a dicho emolumento, pero por las razones aquí expuestas.

Ahora bien, respecto al auxilio de transporte intermunicipal de \$300.000, corre la misma suerte, toda vez como ya se indicó, cuando se acuerde un pago no salarial, ese pago debe ser claro, preciso, expreso, de manera que se pueda identificar claramente su origen y destinación, tal como se logró identificar en el salario pactado para el segundo contrato de trabajo, en el interregno comprendido entre el 3 de abril

al 10 de septiembre de 2019, se encuentra registrado en la cláusula TERCERA del contrato de trabajo visible 139 a 142, por un valor de \$3.000.000, que adicional a esa asignación básica, la demandante recibió por concepto de Auxilio de transporte intermunicipal no constitutivo de salario, la suma de \$300.000, quedando claro para el despacho el origen y destinación del auxilio, si se tiene en cuenta que la actora era la JEFE DE FÁBRICA y entre sus funciones estaban las de realizar visitas a los clientes para cerrar eventuales negocios y visitas posventa a obra. Argumento este acertado por parte del *A-quo*.

Finalmente se descende a resolver el ultimo problema jurídico de la siguiente manera:

*¿Hay lugar a la sanción moratoria por el no pago o consignación de cesantías a un fondo establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990? (tema recurrido por la demandante)*

Acreditado está en el plenario, que la actora estuvo vinculada con la demandada en dos extremos temporales así: 1° de enero de 2018 al 31 de enero de 2019 y del 3 de abril de 2019 al 10 de septiembre de 2019. A efectos de resolver se tiene lo siguiente:

- ✓ Liquidación del contrato con fecha 1° de enero de 2018 liquidado a enero 30 de 2019, en el que se observa la liquidación de las cesantías por valor de \$1.892.577 (fl.108)
- ✓ Liquidación del contrato con fecha 3 de abril de 2019, advirtiendo la liquidación de las cesantías por valor de \$1.316.667.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la empresa demanda cumplió con el pago de las liquidaciones al final de los contratos, en los cuales se tuvo en cuenta las cesantías, intereses a las cesantías entre otros para realizar la correspondiente liquidación, desvirtuando completamente lo manifestado por el recurrente en su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión de la juez *a-quo* por lo motivado en la presente decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 25 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DANIELA SOFÍA SOLANO MOLINA

contra PRODUCTOS MORANO S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**